

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Acción: PRUEBA ANTICIPADA  
DTE.: INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACION (INDER)  
DDO.: ANDRES FELIPE OSORIO RESTREPO  
RAD.: 05001-33-33-010-2014-0603

ASUNTO: ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°

El INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACION en adelante INDER, por intermedio de apoderado judicial, radicó en la Oficina de Apoyo Judicial dispuesta para los Juzgados Administrativos de Medellín, solicitud de prueba extraproceso con citación al señor ANDRES FELIPE OSORIO RESTREPO en calidad de representante legal de la empresa denominada ALIMENTOS Y SERVICIOS LA MARTINA S.A.S a fin de que esta Agencia Judicial fijara fecha y hora, para recepcionarle en interrogatorio con reconocimiento de documento bajo la gravedad de juramento.

Por auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014) (fl 20), se admitió la prueba anticipada y se dispuso citar al señor ANDRES FELIPE OSORIO RESTREPO para que compareciera al Juzgado el día seis (06) de agosto de dos mil catorce (2014).

Posteriormente por auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014), se reprogramo la audiencia y se dispuso como nueva fecha para el tres de diciembre de dos mil catorce (2014) a las dos y treinta (2:30 pm) de la tarde.

Llegados el día y la hora fijados, el Despacho avizó una Falta de Competencia para conocer del presente asunto de acuerdo con las reglas procesales vigentes que regulan la materia.

Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

### **CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso en lo atinente a las pruebas extraprocesales señala lo siguiente:

**Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.**

*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

(...)

*7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.*

**Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.**

*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.*

En un plano comparativo entre las normas transcritas con antelación y las disposiciones jurídicas que regulaban el tema de pruebas anticipadas en el Código de Procedimiento Civil, se evidencian notables diferencias, como quiera que no solamente mutó la denominación de la figura jurídica de pruebas anticipadas a pruebas extraprocesales, sino que la nueva codificación otorgó o atribuyó la competencia a **prevención** a los **jueces civiles municipales y de circuito, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir**, contrario a lo que sucedía con el C.P.C, artículo 18 numeral 1° quien otorgaba dicha competencia para conocer de las citadas solicitudes, a los jueces municipales y promiscuos municipales, **pero sólo cuando tenían como destino procesos de competencia de las jurisdicciones civil y agraria.**

Por su parte, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, enmarca la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, empero, en lo relativo a la facultad o competencia para conocer de la solicitud de pruebas extraprocesales no hubo regulación específica, tal como si sucede con las disposiciones jurídicas transcritas en líneas anteriores, consagradas en el Código General del Proceso,

tampoco aparece relacionada en los artículos 154 y 155 del CPACA, relacionados con la competencia de los Jueces Administrativos en única y primera instancia.

Por lo tanto, al asunto de la referencia le sería aplicable la disposición normativa contenida en el artículo 1° de la Ley 1564 de 2012, el cual se establece la cláusula de competencia residual, que dispone que las disposiciones normativas contenidas a lo largo de dicha codificación se aplicarán a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes<sup>1</sup>.

Visto lo anterior, es la claro que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no tiene competencia para tramitar la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia, por las razones expuestas en líneas anteriores; en consecuencia, se ordenará la remisión de dicha solicitud a los Jueces Civiles del Circuito.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL MEDELLÍN - ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de Jurisdicción para conocer de la solicitud de la referencia, en consecuencia,

**SEGUNDO:** Remítase la solicitud de la referencia a los JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO de esta ciudad (Reparto), por ser los competentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIEGO ALBERTO VELEZ GIRALDO  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> Ver artículo 12 de la Ley 270 de 1996

**El auto anterior se notifica en  
estados  
de fecha 09 de diciembre de  
2014.**

**Secretaria Judicial:**

**CATALINA MENESES TEJADA**